

Itagüí, febrero 19 de 2024

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RCE
RADICADO: 05615310300220230024900
DEMANDANTES: LUZMILA CONDE ARROYAVE y MARIA MELBA CONDE ARROYAVE
DEMANDADOS: OLT TRANSPORTES S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
y LEÓN GONZALO RESTREPO

IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.542.833, con domicilio en la Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 201 del Centro Comercial Capricentro en Itagüí- E-mail: asisjudicial@mototransportar.com.co, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad Operaciones Servicios y Logísticas OLT TRANSPORTES S.A.S.", según poder adjunto al expediente, respetuosamente procedo a dar respuesta a la demanda propuesta en contra de mi representada, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto que en la fecha indicada ocurrió el accidente que se narra en éste hecho, en el que fallece el señor ANCISAR CONDE ARROYAVE (q.e.p.d.), es cierto que éste se desplazaba en una bicicleta, y al cruzar la vía sentido occidente oriente, en el carril izquierdo, (*maniobra que según lo establecido por el Código Nacional de Tránsito en su Art. 94, no le es permitida a los ciclistas, toda vez que no pueden cruzar la vía, ya que no existe autorización para hacerlo y sólo podrán transitar por el carril derecho, a un metro de la berma*), impacta contra el vehículo con placa EXU-489, conducido por el señor LEÓN GONZALEZ RESTREPO.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: En versión rendida por el citado señor León González Restrepo ante la Secretaría de Tránsito, según folios de dicho expediente que adjunta la parte demandante, éste manifestó "*Preguntado: libre de juramento como lo seguirá haciendo en el transcurso de la diligencia sírvase hacer un relato pormenorizado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.*
CONTESTADO: YO IBA DE MEDELLÍN HACIA GUARNE POR EL CARRIL IZQUIERDO POR EL CARRIL DERECHO IBA UN FURGONCITO, EL SEÑOR CALCULÓ QUE DE PRONTO NO CALCULO QUE PODÍA PASAR EL FURGONCITO Y NO CALCULO QUE

POR EL LADO IZQUIERDO IBA UN CARRO, INMEDIATAMENTE NO LO VI CUANDO TAN FUE “LE” GUARAPAZO”

La versión anterior, dada ante la secretaría de movilidad, refiere el citado señor León González Restrepo que se desplazaba por el carril izquierdo, es decir, es cierto que se desplazaba por el carril que reglamentariamente y de acuerdo a su trayecto le correspondía.

CUARTO: No resulta ser un hecho que mi representada acepte o rechace, y menos aún, tener por cierto sin ninguna prueba, lo citado por la demandante, en el sentido que *“el material liquido que dejó el vehículo carro se encuentra en el carril derecho y no en el izquierdo”*

No puede la parte demandante acomodar a su antojo elementos que no están demostrados en su favor, con el fin de confundir al Despacho y a las partes, por lo que mi representada se atiene a lo que resulte probado dentro del Proceso.

QUINTO Y SEXTO: No es cierto, si se tiene en cuenta que se fija como lugar del accidente la Autopista Medellín – Bogotá km 26 +00, sector hojas Anchas. Obsérvese también que dentro del mismo informe se codifica como hipótesis del accidente la causal 157 para el veh. 2 (ciclista), **cruce la autopista sin precaución,** hecho que será materia de investigación dentro del Proceso que hoy ocupa al Despacho y a las partes.

SÉPTIMO y OCTAVO: Teniendo en cuenta lo manifestado en hecho anterior, mi representada se atiene a lo que resulte probado dentro del Proceso.

NOVENO: Varios hechos, los cuales respondo de la siguiente forma:

Es cierto que el señor Ancizar Conde Arroyave falleció en el lugar de los hechos, más no está probado que haya sido como consecuencia *“de una actividad peligrosa ejercida por el señor LEÓN GONZÁLES”*, como lo pretende hacer creer la parte demandante. Obsérvese como la resolución 131-2020 del 22 de abril de 2022 que adjunta la parte demandante con el escrito genitor, es clara en manifestar que **EL PROCESO CARECE DE APORTES FUNDAMENTALES Y PRECISOS, ESTAS FALENCIAS NOS LLEVAN A CONCLUIR QUE NO ES DABLE ENDILGAR ALGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD, YA QUE LOS ELEMENTOS ARRIMADOS AL PROCESO NO PERMITEN OBSERVAR CON CLARIDAD ALGUNA PRUEBA QUE A LA LUZ DE LA NORMA PUEDA FALLAR EN CONTRA DE LOS IMPLICADOS”**

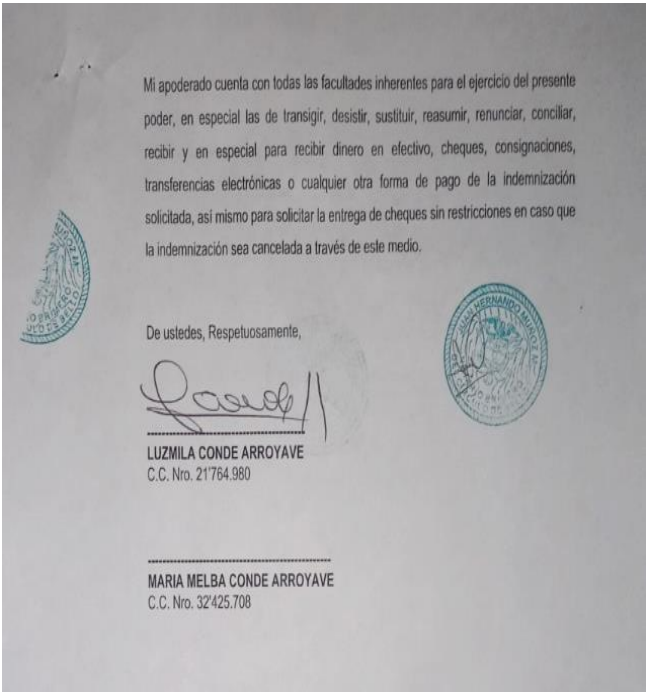
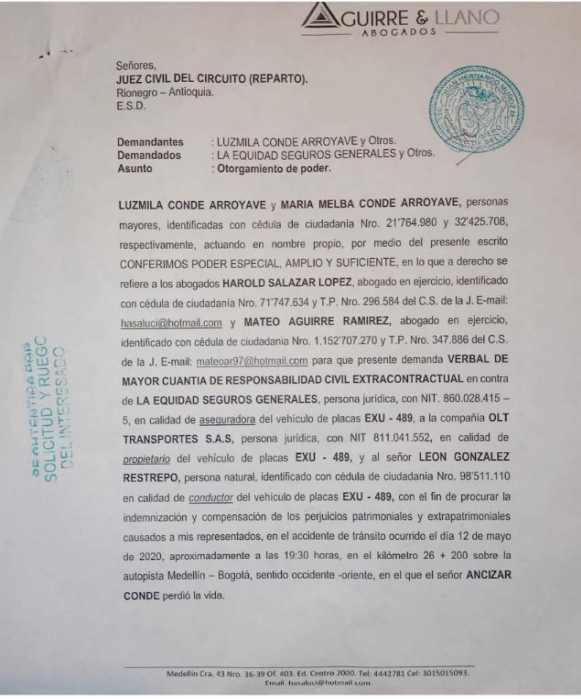
Será entonces dentro del Proceso que nos ocupa, las pruebas adicionales que se practiquen y se arrimen al expediente con las que el Despacho determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, en pretender se resarzan unos perjuicios que deberán además demostrarse, y más aún, la supuesta *“negligencia y el incumplimiento de las normas de tránsito”*, que además imputa la demandante, **sin prueba legal alguna.**

DÉCIMO: Es cierto.

DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO: No le consta a la parte que represento, deberán demostrarse.

DÉCIMO QUINTO: No le consta a la parte que represento, hecho que deberá ser demostrado de manera fehaciente por la parte demandante. Es de advertir, que según la demanda, la señora MARÍA MELBA CONDE ARROYAVE, se encuentra radicada en Estados Unidos (en la 448 N Bellflower Blvd unit 301 Long Beach California 90814, por lo que las caminatas, bailes y actividades que realizaba ésta con su hermano Ancizar Conde Arroyave (q.e.p.d), deberán ser demostradas dentro del Proceso, atendiéndose mi representada a lo recaudado. Adicionalmente, el poder que se adjunta al Proceso, carece de la firma y presentación de la citada señora María Melba Conde Arroyave, razón por la cual dentro de las excepciones se propondrá la correspondiente indebida representación de la citada señora, sin que se observe requerimiento por parte del Despacho al respecto.

Obsérvese el citado poder:



DÉCIMO SEXTO: No le consta a la parte que represento, deberá demostrarse dentro del Proceso que ocupa al Despacho y las partes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por ser un hecho que refiere a un tercero, mi representada no se pronuncia, a pesar de que se tiene relación comercial entre mi representada y la compañía La Equidad Seguros Generales, a través de las Pólizas que se arrimaron y arrimarán al Proceso.

DÉCIMO OCTAVO: No le consta a la parte que represento, deberá demostrarse.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora, por lo enunciado al responder los hechos de la demanda, por no existir a la fecha, prueba alguna que impute responsabilidad en contra de Mi representada, en relación al vehículo con placa EXU-489, ADEMÁS de no haberse demostrado legalmente las pretensiones de la demanda. Me opongo además a todas y cada una de las pretensiones por considerar que las mismas son improcedentes y excesivas y considerar que operan los medios exceptivos que paso a sustentar en el acápite siguiente, entendiéndose especialmente la falta de prueba, base fundamental de los perjuicios reclamados

EXCEPCIONES

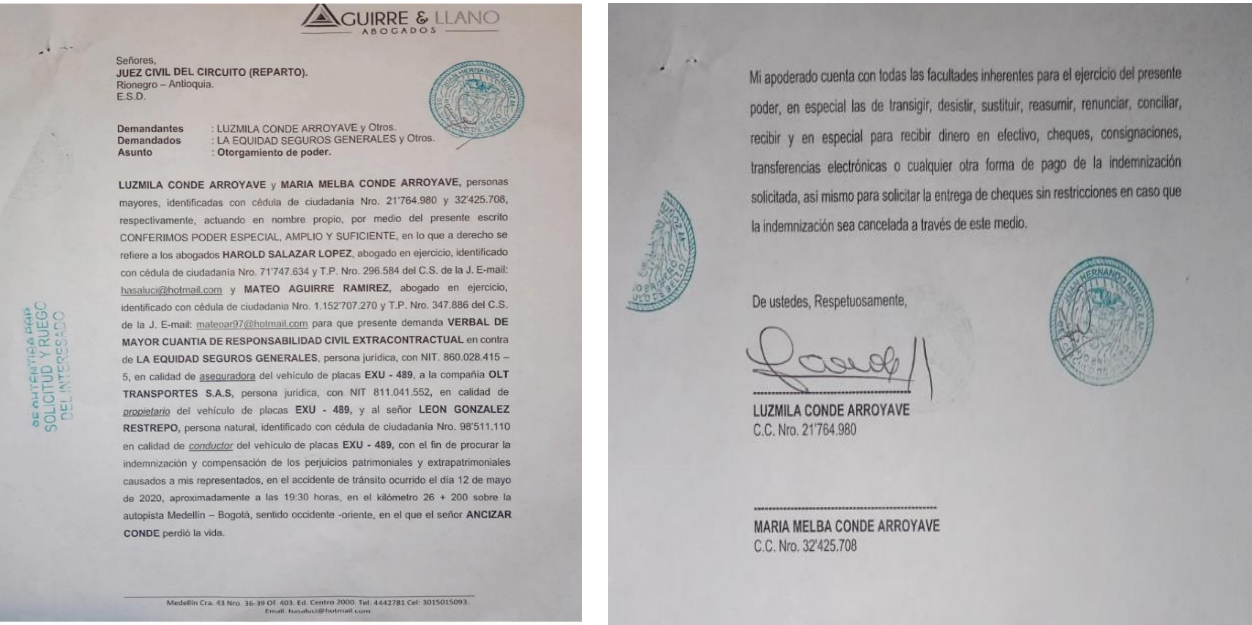
1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA: La falta de juicio del señor ANCIZAR CONDE ARROYAVE (q.e.p.) al decidir cruzar la vía, sin tener el más mínimo cuidado, sin dejar de lado su edad, fueron las causas que influyeron en el acaecimiento del accidente que hoy ocupa al Despacho y a las partes, así fue codificado como hipótesis en el Croquis o informe de accidente de tránsito la causal *“157 CRUCE LA AUTOPISTA SIN PRECAUCIÓN”* hipótesis que solicito sea tenida en cuenta por el Despacho al momento de Proferir sentencia, dando por probada ésta excepción, misma que rompe el nexo causal y por ende la ausencia de responsabilidad en cabeza de los hoy demandados, resultando además importante señalar que el sitio del accidente carece de ciclovías o ciclorutas y en el caso del citado señor Conde Arroyave, se encontraba invadiendo la vía utilizada para los vehículos, exponiéndose al riesgo de manera imprudente y a las consecuencias de éste, como efectivamente ocurre al producirse su deceso con el accidente sufrido.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La inepta demanda que propongo en ésta excepción, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso para la radicación de la demanda, los cuales son necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; de igual manera los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo. En el presente caso la parte demandante no aporta el presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, máxime, cuando el asunto civil que se ventila no corresponde a alguna de las excepciones de la norma, por lo que, ante la ausencia de una conciliación previa, debió rechazarse la demanda por el Despacho.

3. INDEBIDA REPRESENTACIÓN POR FALTA SUSCRIPCIÓN DEL PODER DE LA SEÑORA MARIA MELBA CONDE: Con la demanda, como ya lo cité, se configura la excepción PREVIA establecida en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada como indebida representación del demandante o del demandado, en éste caso de la señora María Melba Conde.

Si se observa el poder aparentemente otorgado por la señora María Melba Conde, a continuación:



Se extrae:

- 1. El poder no está legalmente conferido
- 2. Tampoco es aportado al Proceso documento que apodere al Señor Representante de la parte demandante, según lo determina el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Con lo anterior es de anotar que el Despacho debió pronunciarse ante el no cumplimiento de dicho requisito, siendo nula en ésta instancia del Proceso las actuaciones posteriores o las que refieren a la citada señora María Melba Conde, razón por la cual solicito se declare probada ésta excepción.

- 3. **EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS:** Se solicita en la demanda, un exagerado monto por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que no han sido demostrados, y que además quedarán al libre arbitrio del Despacho, teniendo como

base la edad del hoy occiso, señor ANCIZAR CONDE ARROYAVE, la no demostración de sus ingresos, sin contar la responsabilidad en el accidente del cual perdió la vida, la convivencia entre las demandantes y el Hoy occiso q.e.p.d, hechos que serán materia de prueba dentro del Proceso, a la cual se atiene mi representada.

4. DEDUCCION DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR EL SOAT O ASEGURADORAS:

En el evento de que los demandantes tengan derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización del valor neto de la misma, deberán deducirse las sumas que los mismos hayan percibido como reconocimiento a cualquier reclamación por el fallecimiento del señor ANCIZAR CONDE ARROYAVE (q.e.p.d.)

Lo anterior, de acuerdo con las normas reguladoras del llamado Seguro Obligatorio o más técnicamente *Seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito*, y en especial con fundamento en el Decreto 1032 de 1991, las sumas pagadas por el fallecimiento del asegurado, deberán tenerse en cuenta y por tanto descontarse de la eventual condena a cargo de la parte demandada. Asimismo deberá tener el despacho en cuenta las sumas que se hayan pagado por cualquier otra aseguradora y en el remoto caso de una eventual condena deberán ser descontadas.

SUBSIDIARIA:

6. COMPENSACIÓN DE CULPAS Y REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE: En el REMOTO evento de que se llegare a declarar la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada, deberán necesariamente tenerse en cuenta los actos que resulten probados en cabeza del señor ANCIZAR CONDE ARROYAVE BALLEEN (q.e.p.d y que hayan influido de manera notable y ostensible a la causación del resultado.

Es por lo anterior que se formula la excepción **de reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, o compensación**, para que sea el Juez con su acertado criterio, quien evalúe y asigne de acuerdo con el material probatorio el porcentaje de participación de cada uno de los agentes en la realización del hecho.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

*“Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial en la **concurrencia de culpas de uno y otro**, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo*

victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartípe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del C. Civil. (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

*“Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada **"compensación de culpas"**, concebida por el legislador para **disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante**, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.*

Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Negrillas fuera del texto)"

Lo anterior, Señor Juez, en caso de que resulte probado la concurrencia de culpas se tenga en cuenta en la tasación de la indemnización.

7. LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS: Con la demanda se llama a declarar a 7 personas, por lo que respetuosamente solicito al Despacho, según lo cita el Art. 212 del C.G.P. que se *"limite la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.*

COSA JUZGADA: Por lo que llegue a demostrarse dentro del expediente, mediante prueba que se arrime proveniente del trámite penal adelantado por el accidente que hoy ocupa al Despacho y a las partes.

8. CUALQUIER OTRO HECHO QUE CONFIGURE EXCEPCION: La mal llamada Genérica: es deber del Juzgador de instancia declarar probada cualquier excepción que se estructure o constituya por la probanza de cualquier hecho que desconozca los derechos de los demandados, incluso así no se haya alegado como medio exceptivo por la parte en cuyo favor se declare.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, que regula todo lo atinente al juramento estimatorio, indica que este debe hacerse siempre que se “...pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras...” Al respecto, dice la norma en cuestión:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”

Lo anterior significa que el apoderado de las demandantes, debió dar cumplimiento a la norma citada, señalando, en el cuerpo de la demanda, el juramento estimatorio. No obstante, no lo hizo, razón por la cual se solicita al Despacho se tengan y apliquen las consecuencias jurídicas pertinentes, toda vez que la parte que represento no tiene bases para realizar y cuantificar sumas que carecen de prueba.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita les formularé.

De igual forma, solicito al Despacho se permita contrainterrogar a los codemandados La Equidad seguros a través de su Rep. Legal y al señor León González Restrepo, sobre los hechos de la demanda y pruebas arrimadas dentro de la misma.

2. OFICIOS: Solicito se decreten los siguientes:

2.1. A ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS, Para aporte con destino al Proceso los documentos soportes de la afiliación del señor ANCIZAR CONDE ARROYAVE, con C.C. 8.311.137, el ingreso base de cotización, y demás que puedan demostrar ingresos económicos en el citado señor, según información extraída de la página de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, que adjunto a continuación, en la que puede verse que aparece como **“SUBSIDIADO”**





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	8311137
NOMBRES	ANCIZAR
APELLIDOS	CONDE ARROYAVE
FECHA DE NACIMIENTO	19/09/1978
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	GUARNE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS	SUBSIDIADO	25/09/2013	11/05/2020	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 02/26/2024 15:35:12 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subordinado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subordinado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

2.2. A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE GUARNE (ANT.), Para remitan con destino al Proceso, copia de todo el expediente No. 131-2020, por accidente de tránsito ocurrido el día 12 de mayo de 2020, en el que estuvo involucrado el señor ANCIZAR CONDE ARROYAVE q.e.p.d (Conductor de bicicleta), identificado con la cédula de ciudadanía número 8.311.137, y el señor LEÓN GONZALO RESTREPO, con Cédula 98.511.110

Lo anterior, debido a que con el Derecho de Petición elevado por mi representada, no pudo obtenerse la citada información.

ANEXOS:

1. Poder para actuar acompañado del Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad que represento Olt Transportes S.A.S.

Edwin Herrera Herrera
Para: Norely Lopera
CC: Luz Adriana Castillo Rendón <gerencia@olttransportes.com>

OTORGAMIENTO DE PODER.pdf
2 MB

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 19/02/2024 11:30

Cordial saludo.

Dr. Ignacio Alberto Peláez Arango
Abogado
E.S.D.

Me permito a través del presente remitirle **poder** para la presentación de la demanda y Llamamientos en garantía, dentro del siguiente Proceso:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
REFERENCIA: PROCESO VERBAL RCE
RADICADO: 05615310300220230024900
DEMANDANTES: LUZMILA CONDE ARROYAVE y MARIA MELBA CONDE ARROYAVE
DEMANDADOS: OLT TRANSPORTES S.A.S., A EQUITAD SEGUROS GENERALES y LEÓN GONZALO RESTREPO

Agradezco su diligencia.

Atentamente,

LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN
Rep. Legal Olt Transportes S.A.S

1

Sabaneta, febrero 12 de 2024

Doctora
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro - Antioquia

REFERENCIA	:	PROCESO VERBAL RCE
DEMANDANTE	:	LUZMILA CONDE ARROYAVE Y MARIA MELBA CONDE ARROYAVE
DEMANDADOS	:	OPÉRACIONES SERVICIOS Y LOGÍSTICA EN TRANSPORTES S.A.S "OLT TRANSPORTES S.A.S." Y OTROS
RADICADO	:	056153103002202300249-00
ASUNTO	:	OTORGAMIENTO DE PODER

LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN, mayor de edad, identificada con la C.C. 43.564.338, con domicilio en la carrera 48 A No. 61 Sur 12 del Municipio de Sabaneta (Ant.), E-mail: contabilidad@olttransportes.com, cbrando en calidad de Representante legal de la empresa **OLT TRANSPORTES S.A.S.**, según consta en Certificado de Existencia y Representación Legal que anexo, respetuosamente me permito manifestar, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ARANGO**, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 235.006 del C. S. de la Judicatura y C.C. 98.542.833, para nos represente en el Proceso referenciado hasta su culminación.

El Dr. Peláez Arango, tendrá **facultades expresas** de solicitar la información y documentación que requiera, conciliar judicial y extrajudicialmente, responder la demanda, recibir, transigir, desistir, **sustituir**, reasumir, llamar en garantía, asistir a las audiencias que sean programadas, y todo lo demás relacionado con la defensa de los intereses de la sociedad O.L.T. TRANSPORTES S.A.S

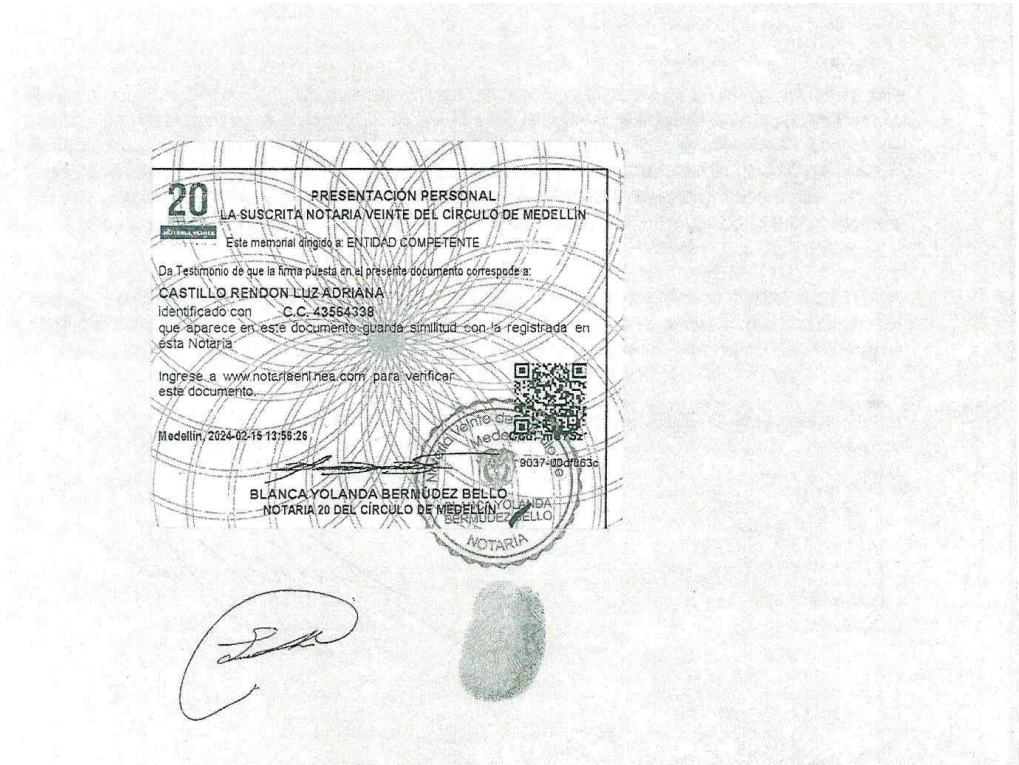
Hago presentación personal ante Notario competente.

Atentamente:


LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN
C.C. No. 43.564.338

Acepto:


IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ARANGO
C.C. No. 98.542.833 de Envigado
T.P. No. 235.006 del C. S. de la J.



2. Copia de los derechos de petición enviados

Norely Lopera

Para: gestiondocumental@guarne-antioquia.gov.co

CC: Norely Lopera

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 19/02/2024 15:56

OTORGAMIENTO DE PODER.pdf

2 MB

CAMARADECOMERCIO.pdf

414 KB

2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - MOTOTRANSPORTAR SAS Descargar todo

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUARNE

atencionalciudadano@guarne-antioquia.gov.co

E.S.D.

IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ARANGO, mayor de edad, identificado con la C.C. 98.542.833, en mi calidad de apoderado de la empresa OLT TRANSPORTES S.A.S., con Nit. 812043231, según consta en Certificado de existencia y representación legal que adjunto, con domicilio en Calle 72 No. 42 - 33, Centro Comercial Capicentro, tel. 4445899, de Itagüí, como electrónico ignaciualberto@mototransporte.com.co, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo siguiente:

Cuando cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 173 del C.G.P., que establece "OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código", me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo siguiente:

Se solicite a mi costa Copia de todo el expediente No. 131-2020, por accidente de tránsito ocurrido el día 12 de mayo de 2020, en el que estuvo involucrado el señor ANICZAR CONDE ARROYAVE s.p.a (Conductor de bicicleta), identificado con la cédula de ciudadanía número 8.311.137, y el señor LEÓN GONZALO REESTREPO, con Cédula 98.511.110, en calidad de conductor del vehículo con placa PLACA: EXU488, Propiedad de OLT TRANSPORTES,

Lo anterior para ser presentados como prueba dentro de Proceso Verbal, tramitado por el citado accidente.

La información solicitada puede ser enviada al Email ignaciualberto@mototransporte.com.co, a la calle 72 No. 42-33 de Itagüí, Cel. 3104588004 o indicarme si es posible obtener copia del mismo previo el pago de estas.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ARANGO
C.C.No 98.542.833 de Envigado (Ant.)

Norely Lopera

Para: atencionalciudadano@saviasaludeps.com

CC: Norely Lopera

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 26/02/2024 16:22

OTORGAMIENTO DE PODER.pdf

2 MB

CAMARADECOMERCIO.pdf

414 KB

2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - MOTOTRANSPORTAR SAS Descargar todo

Itagüí, febrero 26 de 2024

Señores

SAVIA SALUD EPS

atencionalciudadano@saviasaludeps.com

E.S.D.

DERECHO DE PETICIÓN

Norely Lopera <asisjudicial@mototransportar.com.co>

Lun 26/02/2024 16:22

Para:atencionalciudadano@saviasaludeps.com <atencionalciudadano@saviasaludeps.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

OTORGAMIENTO DE PODER.pdf; CAMARADECOMERCIO.pdf;

Itagüí, febrero 26 de 2024

Señores

SAVIA SALUD EPS

atencionalciudadano@saviasaludeps.com

E.S.D.

IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ARANGO, mayor de edad, identificado con la C.C. 98.542.833, en mi calidad de apoderado de la empresa OLT TRANSPORTES S.A.S., con Nit. 811041552-1, según consta en poder y Certificado de existencia y representación legal que adjunto, con domicilio en Calle 72 No. 42 - 33, Centro Comercial Capricentro, tel: 4445499, de Itagüí, correo electrónico asisjudicial@mototransportar.com.co; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo siguiente:

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 173 del C.G.P., que establece: "OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código", me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo siguiente:

Para aporte con destino al Proceso (juzgado 2 civil del Circuito de Rionegro Rdo. 2023-00249-00 Dte. Luzmila Conde Arroyave y Otra Vs. Olt Transportes), los documentos soportes de la afiliación del señor ANCIZAR CONDE ARROYAVE, con C.C. 8.311.137, el ingreso base de cotización, y demás que puedan demostrar ingresos económicos en el citado señor, según información extraída de la página de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, que adjunto a continuación, en la que puede verse que aparece como "SUBSIDIADO"

La información también puede ser enviada al Email: asisjudicial@mototransportar.com.co; a la calle 72 No. 42-33 de Itagüí, Cel. 3104588804 o indicarse si es posible obtener copia del mismo previo el pago de éstas. Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

IGNACIO ALBERTO PELAEZ ARANGO

C.C No 98.542.833 de Envigado (Ant.)

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante y Demandado : En las direcciones consignadas en el libelo demandatorio.

Apoderado Olt Transportes : Ignacio Peláez Arango. Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 201
Centro Cial. Capricentro de Itagüí. Tel. 444 54 99 Ext. 120
– 130. E-Mail. asisjudicial@mototransportar.com.co

Del señor Juez, atentamente



IGNACIO PELÁEZ ARANGO

C.C. No. 98.542.833 de Envigado (Ant.)

T.P. No. 235.006 del C. S. de la Judicatura